

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.32.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.83.6	20.000			
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000	Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.80.2	50.000	Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.83.4	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.8	50.000			
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.77.2	10
	03.01.83.7	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.86.2	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.79	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.81	10
				03.03.89.1	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
	03.01.29.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.27.3	70.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.31.3	70.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.1	70.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.1	70.000		15.07.87	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000			
	03.01.26.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	2,12
Merluza y pescadilla (congelada)	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.6	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.93.4	15.000			
	03.03.95.2	15.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

29180 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	12.000
Lentejas	07.06 B-II	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 1 m netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos			
Cebada	10.03 B	10	— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			
Malz	10.05 B-II	10						
Sorgo	10.07 C-II	10						
Mijo	10.07 B	10						
Alpiste	10.07 D-I	10						
		Pesetas 1 m grado -clergeta-					04.04 A-I-b-2	100
Melaza	17.03 B					En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
Harinas de legumbres:								
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10				— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
Harina de garrofas	12.08 B-I	10						
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.08 B	10	— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100			
Semillas oleaginosas:			Los demás	04.04 A-II	29.887			
Semillas de cacahuate	12.01 B-II	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1			
Haba de soja	12.01 B-III	10	Quesos de pasta azul:					
Alimentos para animales:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1			
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100			
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	— Los demás	04.04 C-III	24.999			
Harina, sin desgrasar, de cacahuate	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos fundidos:					
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que al sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100			
Aceites vegetales:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 18					
Aceite bruto de cacahuate	15.07 D.I.a.3. bb.22	10						
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10						
Aceite refinado de cacahuate	15.07 D.I.b.2. bb.22	10						
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10						
Alimentos para animales:								
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10						
Torta de algodón	23.04 B-I	10						
Torta de soja	23.04 B-II	10						
Torta de cacahuate	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10						
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10						
Queso y requesón:								
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.								
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100						
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100						
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:								

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	ti, Dambo, Sansos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.383 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkâse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 7.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 7.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ..	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.					
— Buterkâse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar-	04.04 G-I-b-2	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29181

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican para el presente año 1983 el punto 5 de la base segunda y el apartado A) de la base cuarta de la Resolución de 19 de agosto de 1982.

La Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 19 de agosto de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre siguiente, establece las